

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses; 15 cada mes a los particulares de fuera, y 9 a los Suscritores en esta Capital, llevado a sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 171.

El señor Intendente de la provincia de Extremadura, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue. — El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 17 del que rige, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Ilmo. señor: Con oficio de 26 de Julio último remitió esa Direccion general á este Ministerio para la conveniente Real resolucion una instancia de D. Manuel Maria de Tapia en representacion de D. Francisco y Doña Magdalena Parrilla, dueños de una casa, sita en esta corte, en su calle del Fucal, núm. 3 nuevo, y gravada con un censo perpetuo en favor de la comunidad de religiosas de la Concepcion Gerónima de la misma, pidiendo se determine de quien debe solicitar el competente permiso para su enagenacion; y S. M., conformándose con el parecer del Asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública, fundado en lo dispuesto por el artículo 20 del Real decreto de 8 de Marzo de este año, respecto de la aplicacion de todos los bienes, rentas y derechos de todas las casas de comunidad de ambos sexos así suprimidas como subsistentes, y en lo determinado en el de 3 del propio mes para los casos de redenciones de censos, se ha servido resolver, que del Intendente de la Provincia donde radique la finca gravada con un censo perpetuo á favor de una comunidad religiosa, es de quien debe el dueño de la finca solicitar el permiso para proceder á su enagenacion. De Real orden lo comunico á U. S. para su inte-

ligencia y efectos consiguientes. Cuya real orden transcribo á U. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Arbitrios á quienes se servirá comunicarla para su inteligencia, é igualmente disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todos los que puedan hallarse en el caso del sugeto que la ha motivado, dando aviso del recibo. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1836.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la comun inteligencia de todos. Cáceres 21 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 172.

Real orden para que las Oficinas ó establecimientos dependientes del Ministerio de la Gobernacion rindan cuenta mensualmente de la inversion dada á la consignacion fija que tengan para gastos ordinarios y extraordinarios.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 de Noviembre próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

La mayor parte de las Oficinas generales de esta corte y otras de las provincias, que dependen de este Ministerio, tienen, así como los Gobiernos políticos, una consignacion fija para gastos ordinarios y extraordinarios; y siendo indispensable observar en su inversion el orden y estricta economía que las circunstancias exigen, la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que los Jefes políticos y los de las indicadas Oficinas rindan cuenta mensualmente de dicha inversion; en la inteligencia de que no se abonará ningun exceso que resulte respecto de la cantidad señalada, de que deberá procurarse disminuir los gastos todo lo posible, suprimiendo todos aquellos que se apliquen á objetos meramente de lujo, para que por este medio se adquiriera un conocimiento exac-

to de lo que es de absoluta necesidad, y se pueda fijar con acierto en los presupuestos sucesivos la cantidad proporcionada. De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya soberana resolución he dispuesto se publique en el Boletín oficial para el debido conocimiento y cumplimiento exacto de quien corresponda. Cáceres 15 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Albe.

CIRCULAR NUM. 173.

Real orden sobre que los Establecimientos de Instrucción primaria queden exentos del pago del impuesto de 25 por 100 aplicado á los fondos de Amortización.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 22 de Noviembre próximo pasado, me comunica de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación de la Península en 15 de Octubre último lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización lo que sigue.— Ilmo señor: Entre los arbitrios destinados á la consolidación de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raíces y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los Reinos de Castilla y Leon, y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las Casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata protección de S. M. Aplicado este impuesto á la Comisión gubernativa por la pragmática de 30 de Agosto de 1800 y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exacción como uno de los arbitrios de la dotación de la Caja nacional de Amortización. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido, hicieron conocer que si bien el objeto de la imposición es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideración. Los establecimientos de educación primaria debieron necesariamente resentirse de esta imposición, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunión de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instrucción de la juventud, se retrajeron viendo que el objeto de sus deseos no recibía todo el valor de sus sacrificios. S. M. la REINA Gobernadora, con presencia á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustración, se ha servido mandar:

1.º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de Escuelas de leer, escribir, contra, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del pago del citado im-

puesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de amortización, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta luego que se reúnan.

2.º Que el producto de estos mismo bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporción á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesión se ponga fuera de circulación mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre si no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasionen la conservación, y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservación y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones, y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.— De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, lo traslado á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia de todos y efectos que correspondan. Cáceres 13 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Albe

CIRCULAR NUM. 174.

Real decreto declarando que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres con otras disposiciones consiguientes á esta declaración.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 1.º del actual, me comunica de Real orden lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:— Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre, la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

1.º Se declara que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto á aquellos llevarse á efecto en los propios términos que la anterior de 1000 hombres. Al matriculado á quien haya tocado la suerte de soldado en la actual quinta, se le abonará en el Ejército el tiempo que hubiese servido en la Marina militar.

2.º Por esta declaración no se entiende derogada para los casos sucesivos la exención del sorteo para el reemplazo del Ejército que la actual ordenanza de Marina les concede.

3.º Los matriculados de mar estan obligados al servicio de la Milicia Nacional local movilizada.

4.º Para que el artículo anterior no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, podrán

los matriculados alistados en la Milicia local ó movilizada embarcarse en los buques que gusten, siempre que hagan constar estar inscritos en el rol.

Palacio de las Cortes 30 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 30 de Noviembre de 1836. - De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia de todos y efectos que correspondan. Cáceres 15 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 175.

Real decreto autorizando á la Diputación y Junta de armamento de Valladolid, para hacer un repartimiento extraordinario de trescientos mil rs., para atender á los gastos y obras de defensa de la Capital y equipo de los Nacionales movilizados.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 1.º del actual, me comunica de Real orden lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: - Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

Se autoriza á la Diputación y Junta de armamento y defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra para atender á los gastos y obras de defensa de la Capital, y equipo de los Nacionales movilizados de la misma, á que haga un repartimiento extraordinario de trescientos mil reales vellon, poco mas ó menos, entre todos los vecinos (esceptos los pobres y meros jornaleros) que gradúa en treinta mil individuos divididos en las cinco clases siguientes:

1.ª Compuesta de aquellos cuyo capital asciende á doce mil duros, y cada uno pagará cuarenta reales.

2.ª De los capitalistas de ocho mil duros, treinta reales.

3.ª De los de cuatro mil duros y de todos los empleados que gocen doce mil reales de sueldo, á escepcion de los militares, veinte reales.

4.ª De los demas que en igual forma gozan ocho mil reales, comprendiéndose en esta clase los clérigos, abogados, médicos y otras profesiones, diez reales.

5.ª De los beneficiados, empleados que gozan el sueldo de cuatro mil reales, y todos los que no están incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, senareros y menestrales de inferior fortuna, cinco reales.

De su inversion dará oportunamente cuenta la Diputación y Junta de armamento de Valladolid al Gobierno de S. M.

Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 30 de Noviembre de 1836. - De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y para los efectos que puedan convenir, he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial para comun inteligencia. Cáceres 15 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 176.

Real decreto, restableciendo los de 10 de Julio de 1812, y 11 de Agosto de 1813; el primero fijando reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones y Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del actual, me comunica de Real orden lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: - Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Cortes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta Provincia y efectos que correspondan. Cáceres 16 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 134.

El Sr. Mayor de Guerra, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente.

Excmo. señor: El señor Secretario interino del Despacho de la Guerra, dice al Inspector general de Infanteria lo que sigue: - S. M. la REINA Gobernadora, enterada de lo que V. E. informó en

primero de Octubre último, acerca de la consulta de 11 de Setiembre anterior, para determinar la fecha en que debe empezar á contarse el retiro á los Oficiales que lo obtienen por los varios casos que pueden ocurrir, á consecuencia de la divergencia que se nota entre la práctica observada por el Tribunal especial de Guerra y Marina, y lo que propuso la seccion de Guerra del extinguido Consejo Real, se ha dignado resolver, que no se haga inovacion por ahora en la practica observada acerca de los que pidan su retiro, ó se les obligue á solicitarlo por imposibilidad física ó moral, ó por convenir al servicio; y que en cuanto á los que lo solicitan por conveniencia propia, se les obligue á desempeñar sus empleos, hasta el dia en que se presente su reemplazo, y tome posesion; pero abonándoles su sueldo por entero mientras los ejerzan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1836. = Vera. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de todos. Badajoz 13 de Diciembre de 1836. = Martinez San Martin.

CIRCULAR NUM. 135.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

"Excmo. Sr.: El señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 2 del actual lo siguiente. En consecuencia de lo representado por las Autoridades y varias corporaciones de Barcelona reclamando medidas que corten el excesivo contrabando que se hace por los puntos de la costa y de lo interior del Reino, con ruina de la industria fabril de aquel Principado, se sirvió S. M. acordar entre otras cosas, con fecha 28 de Octubre último que por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se hiciese conocer á los Capitanes generales, y á las Diputaciones de Provincia y comisiones de Armamento y Defensa, lo indispensable que es despleguen todo el celo, energía y patriotismo de que tienen dadas y dan diariamente pruebas, para contribuir con viva é incansable eficacia, á que desaparezca el contrabando, como único medio de cubrir con menos ahogos las obligaciones inmensas del Erario, y aliviar las cargas de los pueblos: y aunque S. M. no duda que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se habrán hecho las excitaciones mas eficaces para el logro de sus maternales desvelos, es su Real voluntad que se recomiende de nuevo á V. E. y los Ministerios de Marina y Gobernacion de la Peninsula, que así por parte de la Milicia Nacional como por la del Ejército y armada se presten á los Gefes de Hacienda todos los auxilios que reclamen para reprimir vigorosamente el referido contrabando, y poner un dique á sus perniciosos

efectos. — Lo que traslado á V. E. de Real orden á fin de que por cuantos medios esten á su alcance, y sin perdonar desvelo ni fatiga contribuya enérgicamente al interesante objeto que se expresa en el anterior inserto, dándole puntual cumplimiento en la parte que de su autoridad dependa."

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este distrito para que tenga puntual cumplimiento lo que S. M. manda. Badajoz 17 de Diciembre de 1836. = Martinez S. Martin.

ANUNCIOS DE OFICIO.

D. José Mellado, Administrador Recaudador, y Juez Subdelegado de Maestrazgos Nacionales de esta villa de Alcántara y sus cuatro Partidos etc.

Por el presente se hace saber: que por auto de este dia he mandado se arriende por tres años la renta general decimal del lugar de Santiago de Carvajo, que consiste en el diezmo y medio diezmo de Lechones y Beceros, y en el diezmo de Borregos del pais, que principian á correr y contarse en 1.º de Enero de 1837, y concluyen en fin de Diciembre de 1839; para cuyos remates he señalado: el primero el 31 del actual, para el segundo y tercero el 10 y 20 de citado Enero, á la hora de las doce de su mañana, en la casa oficina de la Administracion, en donde se admitirán las posturas que se hagan, conforme al pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. Alcántara 16 de Diciembre de 1836. = José Mellado. = Por su mandado, Lorenzo Malpartida Módenes.

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

De Bilbao nada se sabe despues de las comunicaciones que hemos dado con fecha del 9, y con la misma da parte el General en jefe del ejército del norte desde Portugalete, que se disponia á atacar la linea enemiga, y forzar el paso para entrar en Bilbao. A fin de operar oportunamente habia formado un puente sobre la parte del desierto por donde pasaron las tropas á la derecha de la ría. Se le han reunido cuatro batallones de tropas de la izquierda; que habia echado otro puente sobre la ría de Galindo, y se disponia á poner otro *en frente de Burceña.* (Patriota.)

— Por extraordinario llegado hoy sabemos que la retaguardia de la faccion de Gomez ha sido alcanzada hácia Monasterio, habiéndole cogido 50 hombres, que han entrado prisioneros en Burgos entre ellos algunos titulados oficiales.

— Podemos añadir que segun todas las noticias que llegan de la parte de Burgos es casi imposible que Gomez y sus sectarios logren internarse en las provincias del norte, atendiendo á la actividad con que son perseguidos por las columnas de Alaix, Aspiroz, y Zurbano; y se espera de un dia á otro saber que ha sido batida y derrotada completamente. (*Iden.*)